



ALVARO FERRER
PROCURADURÍA FERRER PONS SLP

Expediente 15845

Ciente... : ANGEL RODRIGUEZ GARCIA y MONTSERRAT CLEMENTE ESCUIN
Contrario : BANC SABADELL, SA
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 4054/17-2
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 50 BARCELONA

Resumen

Resolución

03.07.2019

SENTENCIA

Resolución de fecha 25.06.19.- Que ESTIMAN INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D/Dª.

MONTSERRAT CLEMENTE ESCUIN y D/Dª ANGEL RODRIGUEZ GARCIA, representados por Procurador D/Dª. JUAN ALVARO FERRER PONS y defendidos por Letrado D/ Dª. LLUID FERRER DE NIN, contra BANCO SABADELL, S.A., representado por Procurador D/Dª. LAIA GALLEGO URIARTE, y defendido por Letrado, D/Dª JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE BECERRA, sobre declaración de nulidad contractual por cláusulas abusivas y reclamación de cantidad, procedo a dictar la siguiente resolución, debo declarar y declaro haber lugar a la misma y:.

1. Declaro la NULIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO, que limita el "TIPO DE INTERES VARIABLE", en el préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 17 de abril de 2002, ante notario D. Ricardo Manen Barcelo, nº 900 de su protocolo y préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 19 de enero de 2006, ante notario D. Manuel Molins Gascó, nº 110 de su protocolo con todos los efectos inherentes a tal declaración. Condenando a la demandada a DEVOLVER las cantidades percibidas en exceso, en aplicación de la cláusula suelo, a cuantificar en fase de ejecución de sentencia. Más los intereses legales, que deberán calcularse desde la firma del préstamo hipotecario, hasta la fecha de su exclusión del contrato e inaplicación, y los del art. 576 LEC desde el dictado de esta sentencia. Se ha de estar al capital amortizado, no a lo que pudiera haberse amortizado de no existir esa cláusula.

2. Se condena a la parte demandada en costas procesales.

Rambla de Badal, 17 Esc. B, Entlo. 4ª · 08014 Barcelona

T +34 93 310 45 55 · Fax +34 93 422 97 79

procurador@alvaroferrer.com · www.alvaroferrer.com

Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

08.01.2019 DILIGE Resolución de fecha 21.12.18.- Señalan para la celebración de la audiencia el próximo día 17/06/2019 a las 10:00 horas, en la Sala 313
Señalamiento 17-06-2019 10:00 AUDIENCIA PREVIA (SALA 313)

04.12.2018 EJUDEM Recibo Resumen Demanda con idJusticia 201700176520

13.09.2018 RED traslado de escrito de adverso.- contestación demanda

06.07.2018 DECRET Resolución de fecha tres de julio de dos mil dieciocho.- Admisión a trámite, se acuerda dar traslado al/los demandado/s para que conteste/n en el plazo de 20 días.

17.11.2017 COPIA copia sellada del escrito.-

Saludos Cordiales



Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549450
FAX: 935549550
EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120178086264

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 4054/2017 -G

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004405417
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Concepto: 0951000004405417

Parte demandante/ejecutante: ANGEL RODRIGUEZ GARCIA, MONTSERRAT CLEMENTE ESCUIN
Procurador/a: Juan Alvaro Ferrer Pons, Juan Alvaro Ferrer Pons
Abogado/a: LLUIS FERRER DE NIN

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL SA
Procurador/a: Laia Gallego Uriarte
Abogado/a: José Manuel Alburquerque Becerra

SENTENCIA Nº 1844/2019

En Barcelona, a 25 de junio de 2019

Vistos por **Dña. M^a DOLORS CODINA ROSSA** Magistrada- Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona los autos del presente Juicio Ordinario número 4054/2017 seguidos entre partes: de una y como demandante **D/D^a. MONTSERRAT CLEMENTE ESCUIN y D/D^a ANGEL RODRIGUEZ GARCIA**, representados por Procurador D/D^a. JUAN ALVARO FERRER PONS y defendidos por Letrado D/ D^a. LLUID FERRER DE NIN, contra **BANCO SABADELL, S.A.**, representado por Procurador D/D^a. LAIA GALLEGO URIARTE, y defendido por Letrado, D/D^a JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE BECERRA, sobre declaración de nulidad contractual por cláusulas abusivas y reclamación de cantidad, procedo a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D/D^a. JUAN ALVARO FERRER PONS Procurador de los Tribunales, se presentó demanda de juicio ordinario en nombre y representación de **D/D^a. MONTSERRAT CLEMENTE ESCUIN y D/D^a ANGEL RODRIGUEZ GARCIA**; en su escrito rector tras alegar los hechos y





fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitaba que se dictara sentencia, según ha quedado fijado en el acto de la audiencia previa, por la que:

1. Se declare la **NULIDAD DE LA CLÁUSULA FINANCIERA LIMITATIVA DEL TIPO DE INTERÉS (CLÁUSULA SUELO)**, contenida en el préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 17 de abril de 2002, ante notario D. Ricardo Manen Barcelo, nº 900 de su protocolo y préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 19 de enero de 2006, ante notario D. Manuel Molins Gascó, nº 110 de su protocolo. Con todos los efectos inherentes a tal declaración, esto es, con la condena a que la entidad demandada proceda a la devolución de aquellas cantidades abonadas indebidamente durante la aplicación de dicha cláusula, más sus intereses legales.
2. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Recibido el pleito a prueba, tanto por la parte actora como por la parte demandada se propuso como prueba la documental obrante en las actuaciones. Las pruebas pertinentes quedaron circunscritas al ámbito de la documental admitida, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los autos quedaron conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- ALLANAMIENTO

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al “poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones” establece en su apartado 1 que: *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”*. Por su parte, el apartado 2 se refiere al allanamiento parcial disponiendo que: *“Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será*





ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”.

Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, “siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil) un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21” y “con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes” (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTs 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado a la pretensión principal. En relación a la cantidad a devolver por la indebida aplicación de la cláusula suelo, se solicita se determine en fase de ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- INTERESES.- Las cantidades que son objeto de condena en la presente sentencia, se incrementarán con los intereses legales devengados por cada una de ellas, desde el momento en el que se efectuó su pago por el consumidor (ex art. 1.303 del CC). Dichas cantidades devengarán los intereses de mora procesal del artículo 576 de la LEC (interés legal más dos puntos porcentuales) desde el dictado de la presente sentencia.

TERCERO.- COSTAS

Bajo la rúbrica de “condena en costas en caso de allanamiento” el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su apartado 1 que: *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.*

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa resultaría de aplicación el Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusula suelo. Este Real Decreto Ley 1/2017, de 20 de enero (que entró en vigor el día 21 de enero de 2017, según su disposición final cuarta), establece en su artículo 4, bajo la rúbrica de “Costas procesales”, lo siguiente:

“1. Solamente si el consumidor rechazase el cálculo de la cantidad a devolver o declinase, por cualquier motivo, la devolución del efectivo e interpusiera posteriormente demanda judicial en la que obtuviese una sentencia más favorable que la oferta recibida de dicha entidad, se impondrá la condena en costas a esta.





2. Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas:

a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .

b) En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada.

3, En lo no previsto en este precepto, se estará a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil."

En el presente supuesto, la parte demandada SE ALLANA a la pretensión actora en el acto de la audiencia previa, posteriormente a la contestación a la demanda, por lo que según dispone el art. 394 en relación con el art. 395 ambos de la LEC, por lo que debe condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por **D/D^a. MONTSERRAT CLEMENTE ESCUIN y D/D^a ANGEL RODRIGUEZ GARCIA**, representados por Procurador D/D^a. JUAN ALVARO FERRER PONS y defendidos por Letrado D/ D^a. LLUID FERRER DE NIN, contra **BANCO SABADELL, S.A.**, representado por Procurador D/D^a. LAIA GALLEGO URIARTE, y defendido por Letrado, D/D^a JOSÉ MANUEL ALBURQUERQUE BECERRA, sobre declaración de nulidad contractual por cláusulas abusivas y reclamación de cantidad, procedo a dictar la siguiente resolución, debo declarar y declaro haber lugar a la misma y:.

1. Declaro la **NULIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO**, que limita el "TIPO DE INTERES VARIABLE", en el préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 17 de abril de 2002, ante notario D. Ricardo Manen Barcelo, nº 900 de su protocolo y préstamo hipotecario suscrito por las partes en fecha 19 de enero de 2006, ante notario D. Manuel Molins Gascó, nº 110 de su protocolo con todos los efectos inherentes a tal declaración. **Condenando** a la demandada a DEVOLVER las cantidades percibidas en exceso, en aplicación de la cláusula suelo, a cuantificar en fase de ejecución de sentencia. Más los intereses legales, que deberán calcularse desde la firma del préstamo hipotecario, hasta la fecha de su





exclusión del contrato e inaplicación, y los del art. 576 LEC desde el dictado de esta sentencia. Se ha de estar al capital amortizado, no a lo que pudiera haberse amortizado de no existir esa cláusula.

2. Se condena a la parte demandada en **costas procesales**.

Líbrese testimonio de la presente resolución, que se unirá a los autos, quedando el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrá interponerse, ante este Juzgado, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde el siguiente a la notificación. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació: TJJ5PAR6ZLV5QICQ7DHN57101V434

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Codina Rossà, Maria Dolors;

Data i hora 01/07/2019 17:35





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201910283117725	
Asunto	Notifica sentencia Procedimiento ordinario (Contrataci3n art. 249.1.5)	
Remitente	3rgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 50 de Barcelona, Barcelona [0801942050]
	Tipo de 3rgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	Procurador	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724] (Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona)
Fecha-hora env3o	02/07/2019 14:27	
Documentos	0801942050_20190702_0944_12771231_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 33eb5704c24b90c6e7f305209722c4f083fc1930	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5[OR5] N3 0004054/2017
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
02/07/2019 15:51	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
02/07/2019 14:27	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.

